

Art. 94. Los que impidan ó dificulten la libre entrada y salida de los electores en el lugar en que deban ejercer su derecho, su aproximación á las Mesas electorales, la permanencia de Notarios, candidatos ó electores, en los lugares en que se realicen los actos electorales, de manera que no puedan ni les sea fácil ejercitar su oficio ó su derecho y comprobar la regularidad de tales actos, incurrirán, siendo funcionarios públicos, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo y multa de 500 á 2.500 pesetas, y siendo particulares, en la pena de arresto mayor en su grado mínimo, á no ser que al hecho estuvieran señaladas otras penas más graves en el Código penal, en cuyo caso se aplicarán éstas (1).

Art. 95. Los funcionarios públicos que no entreguen ó que demoren maliciosamente la entrega de documentos reclamados por comisionado especial, serán castigados como reos de delito de desobediencia grave á la Autoridad, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria en que á la vez incurran (2).

Art. 96. Los delitos previstos en el Código penal que tengan por objeto la materia electoral, se castigarán, cuando no sean aplicables las disposiciones especiales de los artículos precedentes, con las penas que el mismo Código señale, y además con una multa de 125 á 1.250 pesetas en caso de que no correspondiera á aquéllos pena de esta clase (3).

biere excedido de tres días; con la de suspensión en sus grados mínimo y medio si, pasando de este tiempo, no hubiere llegado á quince; con la de suspensión en su grado máximo á la inhabilitación absoluta temporal en su grado medio si, no habiendo bajado de quince días, no hubiese llegado á un mes; con la de prisión correccional en su grado máximo á prisión mayor en su grado mínimo, si hubiere pasado de un mes y no hubiere excedido de un año, y con la de prisión mayor en su grado medio á reclusión temporal en toda su extensión, si hubiere pasado de un año.

(1) Lo dispuesto en este número del artículo guarda relación con la última parte del núm. 6.º del 127 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, que castiga *genéricamente* como delito de coacción todo impedimento del ejercicio del derecho electoral. Como en casos anteriores, queda á salvo lo dispuesto en el Código penal cuando el hecho de la coacción tenga en él una pena más grave que la señalada en esta ley. Cuando la coacción, por lo tanto, vaya acompañada de *violencia*, deberá aplicarse la pena del artículo 510 de aquel cuerpo legal.

(2) Esto es, con la pena de *arresto mayor* (de un mes y un día á seis meses) y multa de 125 á 1.250 pesetas, que es la que el art. 265 del Código señala al expresado delito de desobediencia grave.

(3) De los delitos comprendidos en el Código que á la materia electoral se refieren, recordaremos especialmente el que consiste en causar tumulto ó turbar gravemente el orden en algún colegio electoral, que el artículo 271 castiga con el arresto mayor en su grado medio á prisión correccional en su grado mínimo y multa de 150 á 1.500 pesetas. En este caso, por ser más grave tanto la pena de privación de libertad como la

Art. 97. Serán penas comunes para todos los delitos relacionados directamente con las disposiciones de esta ley, ya se hallen en ella previstos ó lo estén en otra, la de inhabilitación especial temporal á perpetua para derecho de sufragio, cuando el culpable sea ó tenga el carácter de funcionario público, y la de suspensión del mismo derecho cuando sea particular.

En caso de reincidencia por delito de esta especie, la inhabilitación correspondiente á los funcionarios será absoluta perpetua, y á los particulares se impondrá la inhabilitación absoluta temporal, además de las penas correspondientes (1).

CAPITULO II

De las infracciones.

Art. 98. Toda falta de cumplimiento de las obligaciones y formalidades que esta ley ó las disposiciones que se dicten para su ejecución impongan á cuantas personas intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, será corregida con una multa de 25 á 1.000 pesetas, en caso de no constituir delito (2).

Los funcionarios que por cualquier causa que no sea la de absoluta imposibilidad justificada dejen de cumplir cualquiera de los servicios que les impone esta ley, incurrirán en la expresada multa, que decretará la Junta del Censo ante la cual debió prestarse el servicio, salvo lo dispuesto en el art. 107.

En igual responsabilidad incurrirán los Presidentes de las Juntas provinciales y municipales y los Alcaldes que, debiendo recibir un documento de los prevenidos en cualquiera de las disposiciones de esta ley, no dicten y hagan ejecutar lo prescrito en el art. 20.

Los que en tal caso no den conocimiento á la Junta central de haber cumplido este deber, serán corregidos de igual modo.

de multa, la sanción del Código será la que deba únicamente aplicarse, con las accesorias además que se determinan en el art. 97 de esta ley.

(1) Ello debe entenderse, en nuestra opinión, sin perjuicio de la agravación de la pena de privación de libertad ó la pecuniaria correspondiente por razón de la reincidencia del culpable, cuando castigue la ley el delito con una ú otra de aquellas penas.

(2) En caso de no constituir *delito*. Esta expresión demuestra ya *à priori* que desde hoy las *infracciones* de la ley Electoral que se comprenden en este artículo y en los siguientes no pueden ya considerarse como hechos *delictivos* sujetos á un procedimiento criminal, sino como meras *faltas*, cuya corrección incumbe á la Junta del Censo, como se determina en el segundo párrafo del artículo.

Art. 99. Serán corregidos además como ordena el artículo anterior:

Primero. Los concurrentes á los actos electorales que, de un modo que no constituya delito, perturben el orden ó falten al respeto debido (1).

Segundo. Los que no teniendo derecho de entrar en los colegios electorales, á tenor del art. 58, ó en las Juntas de escrutinio, conforme al art. 68, no abandonaren el local á la primera intimación del Presidente (2).

Tercero. Los que penetren en un colegio, sección ó Junta electoral con armas, palos, bastones ó paraguas, no siendo Autoridad ó no hallándose en el caso del art. 60 (3).

Cuarto. Los Notarios que, intentando ejercer su oficio, no den conocimiento previo de su propósito al que presida el acto (4).

Quinto. Los funcionarios y los particulares por cuya causa no reciba quien corresponda, en los plazos señalados y de la manera establecida en la ley, alguna comunicación, aviso, acta ó documento que deba transmitirse, sin perjuicio de lo dispuesto en el número 4.º del art. 88 (5).

Sexto. Los Vocales natos y suplentes de las Juntas del Censo que sin justa causa no concurrieren á las sesiones para que fueren convocados, sin haberse excusado oportunamente.

(1) Para que la perturbación del orden en el colegio electoral se pene con arreglo á este artículo y número como una simple infracción es preciso que sea *leve*; si se causa tumulto ó se perturba *gravemente* el orden, el hecho caerá bajo la sanción más severa del art. 271 del Código.

(2) Concuera con el número *quinto* del art. 128 de la ley de 28 de Diciembre de 1878.

(3) Corresponde al número *cuarto* del art. 127 de la ley antes citada. Téngase presente que, con arreglo al art. 58 de esta ley, sólo pueden entrar en los colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados por la Junta provincial, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. En cuanto al local en que se celebre la Junta de escrutinio, tienen derecho á entrar en él, no sólo las personas antes mencionadas, sino también, en cuanto la capacidad de aquél lo permita, los electores todos del distrito. (Art. 68 de esta ley.)

(4) Estimamos que este conocimiento deben darlo los Notarios por medio de comunicación escrita, tanto para evitar toda duda acerca de su personalidad y propósito, como para acreditar debidamente el cumplimiento por su parte de ese requisito previo.

(5) Esto es, sin perjuicio de que á los *funcionarios públicos* que, por dejar de cumplir íntegra y estrictamente los deberes impuestos por esta ley ó por las disposiciones que se dicten para su ejecución, contribuyan á que no tengan el curso debido las actas ó documentos electorales, se les

Serán causas justas para no concurrir á las sesiones:

Primera. La ausencia del lugar en que éstas se celebren.

Segunda. Atenciones preferentes del servicio público.

Tercera. Motivos de salud personal ó de familia ú ocupaciones privadas inaplazables.

Cuarta. Aquellas en cuya virtud dejen de asistir á la Junta central su Presidente ó sus Vocales (1).

CAPÍTULO III

Disposiciones generales.

Art. 100. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos los de nombramiento del Gobierno y los que por razón de su cargo desempeñen alguna función relacionada con las elecciones, así como los Presidentes y los Vocales de las Juntas ordinarias ó especiales del Censo electoral, y los Presidentes é Interventores de las Mesas y Juntas de escrutinio (2).

Art. 101. La jurisdicción ordinaria es la única competente para el conocimiento de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de los responsables.

Para los efectos de las disposiciones de este título se entenderá que son delitos electorales los especialmente previstos en esta ley, y los que estándolo en el Código penal, afecten á la materia propiamente electoral (3).

considere como autores del delito de *falsedad*, previsto y penado en el número 4.º del art. 88 de esta ley, y se mande, por consiguiente, pasar el correspondiente *tanto de culpa* á los Tribunales para que del expresado hecho en el oportuno procedimiento criminal entiendan.

(1) Creemos que tiene perfecta aplicación á los arts. 98 y 99 de esta ley, por ser análogos á los 172 y 173 de la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870, la Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de Junio de 1881, publicada en la *Gaceta* de 21 de Julio, de que nos ocupamos en la *Cuestión III* de la pág. 161 de este tomo.

(2) Concuera sustancialmente con el art. 177 de la ley de 20 de Agosto de 1870, y con el 130 de la de 28 de Diciembre de 1878. Véase la *Cuestión única* de la página 189 de este tomo.

(3) La *jurisdicción ordinaria* en sus distintas jerarquías de Tribunales (Audiencias de lo criminal, Salas de lo criminal de las territoriales y Tribunal Supremo, según la condición de la persona acusada) es la *única* competente para conocer de los delitos electorales, cualquiera que sea el fuero personal de aquélla (fuero *militar*, etc.). Para determinar, pues, el Tribunal ordinario que deba conocer del hecho, habrá que tener presente el art. 4.º de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial, y el 281 de esta última.

Art. 102. Cuando dentro del colegio ó Junta electoral se cometiese algún delito, el Presidente mandará detener y pondrá á los presuntos reos á disposición de la Autoridad judicial (1).

La acción penal que nace de los delitos especialmente electorales es pública y podrá ejercitarse hasta dos meses después del término del mandato conferido por la elección (2).

Para su ejercicio no se exigirán depósito ni fianza (3).

Los Jueces y Tribunales procederán según las reglas del Enjuiciamiento criminal.

Art. 103. No se necesitará autorización para procesar á ningún funcionario.

Las causas en que por sentencia firme se exima de responsabilidad por obediencia debida se remitirán sin dilación al Tribunal que sea competente para proceder contra el que dió la orden obedecida. El plazo de la prescripción á que se refiere el artículo anterior estará en suspenso respecto de la Autoridad ó persona obedecida, desde que se principió á proceder hasta el día en que el Tribunal competente haya recibido la sentencia firme en que se declare la exención de la responsabilidad de la persona que obedeció.

Cuando la Autoridad que dió la orden fuese un Ministro de la Corona, ó cuando de cualquier modo resultase indicada su responsabilidad, el Tribunal que conozca del proceso remitirá éste sin dilación al Congreso de los Diputados, firme que sea la sentencia en que se declare la exención de responsabilidad ó los antecedentes que del mismo resultaran que sean indicantes de la responsabilidad del Ministro (4).

Art. 104. Son aplicables en todo caso las disposiciones generales y especiales del Código penal á los delitos previstos en esta ley en cuanto dichas disposiciones se refieran al concepto de los delitos como consumados, frustrados y tentativas, á las participaciones en ellos de las diversas personas que sean objeto del procedimiento, á las circunstancias modificativas de la responsabilidad y á la consiguiente graduación y aplicación de las penas.

(1) Concuerda con el art. 136 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878.

(2) Acerca del derecho y del deber que tienen los funcionarios del Ministerio Fiscal de ejercitar en todo caso la acción penal para promover el castigo de los delitos electorales, véase la *Cuestión* de la pág. 215 de este tomo.

(3) Por la ley Electoral de 20 de Agosto de 1870 se exigía la fianza de estar á derecho; la de 28 de Diciembre de 1878 nada dijo sobre este particular; la del sufragio, como se ve, releva al acusador ó querellante de la prestación de todo depósito ó fianza.

(4) Las disposiciones de este artículo concuerdan sustancialmente con las del art. 182 de la ley de 20 de Agosto de 1870 y con los 134 y 135 de la de 28 de Diciembre de 1878.

Art. 105. El Tribunal á quien corresponda la ejecución de las sentencias firmes dispondrá la publicación de éstas en el *Boletín Oficial* de la provincia en que el hecho penado se hubiese cometido, y remitirá un ejemplar de este periódico á la Junta central del Censo.

Art. 106. No se dará curso por el Ministerio de Gracia y Justicia ni se informará por los Tribunales ni por el Consejo de Estado solicitud alguna de indulto en causa por delitos electorales sin que conste previamente que los solicitantes han cumplido por lo menos la mitad del tiempo de su condena en las penas personales y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas. Las Autoridades y los individuos de corporación, de cualquier orden ó jerarquía, que infringiesen esta disposición dando lugar á que se ponga á la resolución del Rey la solicitud de gracia, incurrirán en la responsabilidad establecida en el art. 369 del Código penal.

De toda concesión de indulto dará conocimiento el Gobierno á la Junta central del Censo (1).

Art. 107. La corrección de las infracciones corresponde:

Primero. A los Presidentes del acto ó sesión en que se cometan.

Segundo. A las Juntas municipales ó provinciales del Censo en las que respectivamente se relacionen con los actos de los cuales deban entender dichas Juntas ó sus Presidentes.

Las Juntas municipales no podrán, sin embargo, acordar corrección alguna respecto á las superiores; pero si entendieren que la provincial ha cometido alguna infracción, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la central para la resolución que corresponda.

Cuando los Jueces cometan la infracción prevista en el art. 19, lo comunicarán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva para que imponga la corrección, y darán cuenta de ello á la Junta central.

Tercero. A la Junta central, las demás, y sólo esta Junta podrá alzar, y en su caso deberá imponer las multas á que den ocasión las disposiciones del párrafo segundo del art. 20, y la excepción á que se refiere el número precedente.

La imposición de las multas se hará en resolución escrita motivada. Las que se impongan á virtud de lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo, ó por las Juntas municipales, serán reclama-

(1) Concuerda con el art. 138 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, sin más diferencia que la de exigir que los penados para ser indultados hayan cumplido por lo menos la *mitad* del tiempo de la condena, que el citado artículo limitaba á una *tercera parte*. La pena que establece el artículo 369 del Código es la de inhabilitación temporal en su grado máximo á inhabilitación perpetua especial.

bles ante la Junta provincial, dentro de dos días siguientes á la notificación, cuya Junta se limitará á confirmar ó revocar el acuerdo.

Las resoluciones revocatorias de la Junta provincial, como las d ésta en ejercicio de sus facultades propias, podrán apelarse en igual término ante la Junta central, la cual podrá agravar, disminuir y confirmar ó alzar la multa dentro del límite de sus atribuciones.

Art. 108. Los Alcaldes, los Presidentes de colegio electoral ó de Juntas de escrutinio y las Juntas municipales no podrán imponer multa que exceda de 100 pesetas.

Los Presidentes de Junta provincial y estas Juntas podrán imponer hasta de 500 pesetas.

La Junta central y su Presidente hasta 1.000 pesetas.

Art. 109. El pago de estas multas se hará en un papel especial que la Hacienda pública emitirá para el caso y entregará á cuenta á las Diputaciones provinciales, cobrando sobre él un derecho del 20 por 100 de su valor. El resto de su importe ingresará en la caja provincial respectiva.

Si á los seis días de ser firme el acuerdo no se hiciere efectiva la multa, se exigirá por la vía de apremio.

En caso de insolvencia del multado, sufrirá éste un arresto personal á razón de un día por cada 5 pesetas de multa, sin que pueda exceder de diez días cuando fuere impuesta por Alcalde, Junta municipal ó Presidente de la Mesa, de veinte si lo fuere por la Junta provincial, su Presidente ó por los de las Juntas de escrutinio, y de treinta si lo fuere por la Junta central ó su Presidente.

ARTÍCULOS ADICIONALES

Primero. Las disposiciones de los arts. 1.º y 2.º y las de los títulos II y VI de esta ley, así como lo referente á la forma de las votaciones, serán aplicables á las elecciones de Concejales y de Diputados provinciales cuando hayan de verificarse conforme á las leyes respectivas.

Quinto. Las disposiciones del tít. VI de esta ley se aplicarán á los actos ú omisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores, y en relación con las disposiciones de la ley que las regula, etc. (1).

Dado en Palacio á 26 de Junio de 1890.—YO LA REINA REGENTE.—El Ministro de la Gobernación, *Trinitario Ruiz y Capdepón*.

(1) La ley hoy vigente para la elección de Senadores es la de 8 de Febrero de 1877, la cual no tiene título ni capítulo alguno que á la sanción penal se refiera. Como se ve, este artículo adicional hace extensiva á las referidas elecciones de Senadores el tít. VI de esta ley relativa á la *sanción penal*.

LEY MUNICIPAL

de 2 de Octubre de 1877.

TÍTULO V

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS
DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO II

Dependencia y responsabilidad de los Concejales y de sus agentes.

Art. 179. Los Ayuntamientos, los Alcaldes y los Regidores, en todos los asuntos que la ley no les comete exclusiva é independientemente, están bajo la autoridad y dirección administrativa del Gobernador de la provincia.

El Ministro de la Gobernación es el Jefe superior de los Ayuntamientos, y el único autorizado para transmitirles las disposiciones que deban ejecutar en cuanto no se refiera á las atribuciones exclusivas de estas Corporaciones.

Art. 180. Los Ayuntamientos y Concejales incurren en responsabilidad:

1.º Por infracción manifiesta de ley en sus actos ó acuerdos, bien sea atribuyéndose facultades que no les competen, ó abusando de las propias.

2.º Por desobediencia ó desacato á sus superiores jerárquicos.

3.º Por negligencia ú omisión de que pueda resultar perjuicio á los intereses ó servicios que están bajo su custodia.

Art. 181. La responsabilidad será exigible á los Concejales ante la Administración ó ante los Tribunales, según la naturaleza de la acción ú omisión que la motive, y sólo será extensiva á los Vocales que hubiesen tomado parte en ella.

Art. 182. Cuando el Alcalde, los Tenientes ó los Concejales de un Ayuntamiento se hicieren culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, incurrirán, según los casos, en las penas de amonestación, apercibimiento, multa ó suspensión.

Art. 183. Procede la amonestación en los casos de error, omisión ó